



Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA -SANTA ANA

EXPEDIENTE : 00377-2023-0-1010-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : ROGER MUÑOZ BACA.
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCION,
DEMANDANTE : OBLITAS JORDAN, CARMEN GRACIELA
PONENTE : **MEZA MONGE**

Resolución N° 07.

Quillabamba, 24 de octubre de 2023.

La Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

VISTO: El presente proceso venido en apelación.

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2023, contenida en la Resolución Nro. 04, en el extremo que declaró (Fs. 38/56):

- “1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **Carmen Graciela Oblitas Jordán** contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Convención y con citación del Procurador del Gobierno Regional del Cusco.*
- 2. En consecuencia, **ORDENO** que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local La Convención, **cumpla** con el pago de la **Remuneración Personal, en el equivalente al 2%** por cada año de servicios conforme señala el Art. 52 tercer párrafo de la Ley del profesorado, en base al haber básico establecido por el D. U. 105-2001 a partir de setiembre del 2001, hasta que fue derogada la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 (25 de noviembre del 2012).*
- 3. De igual modo, **cumpla** con el **pago del Beneficio Adicional por Vacaciones**, conforme lo señala el Art. 218 del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado a partir del 2002 en cada mes de enero, hasta que fue derogada la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 (25 de noviembre del 2012).*
- (...)*
- 5. Además, **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar **los intereses legales** de los montos no pagados al demandante, desde su incumplimiento.”*

2. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

El Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, presentó escrito de fecha 28 de setiembre de 2023, interponiendo recurso de apelación con la pretensión de que la sentencia sea revocada y reformándola



Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

declarar infundada la demanda respecto a los extremos apelados, invocando –entre otros- los siguientes argumentos (Fs. 64/73):

Fundamentación del error de hecho o de derecho en que ha incurrido la sentencia

- o La sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso.
- o Se vulnera el principio de congruencia procesal.

De la bonificación personal y del Beneficio adicional por vacaciones

- o La remuneración básica establecida por el D.U. N° 105-2001 y su reglamento aprobado por D.S. N° 196-2001-EF, por la suma de s/. 50.00, únicamente reajusta la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-87-PCM, y no así el artículo 218° del D.S. 019-90-E, sin reajuste de conformidad con el D.L. N° 847.
- o El artículo 1° del D.L. N° 847 establece que las remuneraciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, asimismo de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

Del pago de los intereses legales.

- o Debe concurrir la imputabilidad del deudor y la posibilidad del cumplimiento de la obligación.
- o No existe un retraso culpable, ya que el deudor se encontraba imposibilitado de cumplir en atención a la normativa que prohibía dicho pago.

3. ANTECEDENTES:

3.1. La demanda.

Mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2023, la recurrente **Carmen Graciela Oblitas Jordan** interpuso demanda contenciosa administrativa en contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL – La Convención, con citación del Procurador Público para asuntos judiciales del Gobierno Regional del Cusco con las siguientes pretensiones (Fs. 1/17):

Pretensión acumulativa:

- o Pago de mi remuneración personal equivalente al 2% por cada año de servicios, en base al haber básico establecido por el DU 101-2005.
- o Pago de mi bonificación adicional por VACACIONES equivalente a S/50.00 por cada mes de enero a partir del año 2002, en base al haber básico.
- o Pago de remuneración afecta a la contribución del FONAVI por aplicación del Decreto Ley 25981.
- o Pago del DU 105 2001 que reajusta automáticamente la remuneración principal establecido en el DS 057-86-PCM.

Pretensión Accesoría:

- o Pago de los intereses de acuerdo con la tasa de interés legal, por falta de cumplimiento de estas bonificaciones por parte de la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local La Convención.

Ampara sus pretensiones con los siguientes argumentos:

- La recurrente, mediante R.D. N° 084-79-DE-ORDESO de fecha 16 de agosto de 1979 fue nombrada como personal administrativo del C.E.



Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

Inicial N° 142, posteriormente, mediante R.D. N°0100 de fecha 01 de abril de 2004, resuelve cesar a partir del 30/03/2004 a la recurrente en el cargo de profesora de aula en la I.E. N° 142 Quillabamba – Santa Ana, corroborado con las boletas de pago (folios 05/10).

- Razones para que le corresponda percibir las bonificaciones solicitadas por ser de derecho adquirido.
- La entidad debe abonarle el pago de intereses legales.

3.2. La demanda fue admitida a trámite mediante la resolución Nro. 01 de fecha 11 de agosto 2023, en la vía del proceso urgente de acuerdo al TUO del D.S. N° 011-2019 (Fs. 18/19).

3.3. Las Contestaciones.

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2023, la Unidad de Gestión Educativa La Convención ha contestado la demanda, negándolo en todos sus extremos (Fs. 21/28).

Mediante resolución N° 02 de fecha 23 de agosto de 2023, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa La Convención.

Es así que, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2023, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco ha contestado la demanda, negándolo en todos sus extremos (Fs. 30/41).

Por medio de la resolución N° 03 de fecha 23 de agosto de 2023, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco. Así también, ingresan los autos a Despacho para emitir sentencia.

4. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Aspectos previos.

- Antes de iniciar con el análisis de los agravios sustentados por la entidad demandada -, se debe tener en cuenta que, de la lectura del escrito de apelación, los agravios que sustenta versan sobre los siguientes aspectos: **(i)** Pago de la Remuneración Personal equivalente al 2%, **ii)** Beneficio adicional por vacaciones, **iii)** pago de los intereses legales. Nótese que la apelante no ha impugnado el extremo que declara fundado el pago del incremento por contribución a FONAVI.
- En este orden de ideas, se debe tener presente que no se encuentra en discusión si le corresponde o no a la demandante la percepción de los derechos reclamados en su condición de Profesora de Aula, pues la empleadora le ha venido reconociendo dichos derechos –



Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

como se puede observar de las Resoluciones Directorales y boletas de pago (folios 05/10), así como tampoco se encuentra en discusión el extremo que declaró fundado el pago del incremento por contribución a FONAVI, por no ser parte de los agravios del recurso de apelación, así como, no se encuentra en discusión los extremos declarados infundados en la sentencia. Consecuentemente, esta Sala Superior solo se circunscribirá en determinar la base de cálculo de las bonificaciones reclamadas (remuneración total permanente o remuneración total o íntegra) conforme lo establece el principio de apelación limitada que rige nuestro sistema recursivo¹ y el principio "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*"².

De la relación laboral entre las partes.

- Antes de iniciar con el análisis materia de apelación, es de capital importancia mencionar sobre la relación laboral que mantienen las partes.
- Así de la revisión de autos, se conoce que la recurrente mediante R.D. N° 084-79-DE-ORDESO de fecha 16 de agosto de 1979 fue nombrada como personal administrativo del C.E. Inicial N° 142, posteriormente, mediante R.D. N°0100 de fecha 01 de abril de 2004, resuelve cesar a partir del 30/03/2004 a la recurrente en el cargo de profesora de aula en la I.E. N° 142 Quillabamba – Santa Ana, corroborado con las boletas de pago (folios 05/10).
- Dicha información es detallada en el considerando segundo de la sentencia recurrida, el cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes y, por tanto, ha quedado consentido.

a) Respecto a la forma de cálculo de la remuneración personal y del beneficio adicional por vacaciones

- Los agravios sustentados por la demandada se centran en mencionar que, tanto la remuneración personal y el beneficio adicional por vacaciones, se debe continuar percibiendo en los mismos montos, sin

¹ En el sistema de apelación limitada, el caso es distinto. Nigido, señala "la apelación no tiende a un nuevo examen de la causa sino simplemente a una revisión directa de la sentencia al objeto de determinar si esta, tal y como esta emitida, se encuentra verdaderamente afectada por la injusticia que afirma el perdedor ... Pero es un grado de jurisdicción limitado, en cuanto el juez superior no conoce *ex novo* de la causa como en el otro tipo de apelación, sino que se limita a verificar si, por los motivos indicados por el apelante con relación al material procesal de primera instancia, la decisión apelada es exacta" citado por GARBERI LLOBREGAT, José; GONZALES-CUELLAR SERRANO y otros. "Apelación y casación en el proceso civil". Editorial COLEX. Madrid 1994. 32.

² Sobre este Principio señala Vescovi: "Dentro del principio dispositivo se incluye este que se menciona como el de "*tantum devolutum quatum appellatum*", puesto que significa que el efecto devolutivo, que traslada los poderes de decisión al tribunal superior, está limitada por la apelación. También se expresa diciendo que el agravio es la medida de la apelación" VESCOVI, Enrique. Los Recursos Judiciales. Ediciones de Palma Bs. As. 1988 p. 159



Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847³ -*Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero-*.

- Sobre estas pretensiones, el tercer párrafo del artículo 52⁴ de la Ley N° 24029 y el artículo 218⁵ del Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen que **tanto la remuneración personal como el beneficio adicional por vacaciones se determinan en función de la remuneración básica**,
- Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001 el cual fija a partir del 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica en la cantidad de S/. 50.00 soles para los servidores publico ahí detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado.
- Es así que, mediante el artículo 4 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, se señaló que: *“la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”*, argumento sustentado por la parte apelante.
- En este contexto se debe entender que, el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser este una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución Política del estado –por principio de jerarquía normativa-; tal concepto de validez no solo alude

³ Publicado el 25 de setiembre de 1996.

⁴ “(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica por cada año** de servicios cumplidos...” (el énfasis es agregado). Por su parte el artículo 209° del Decreto Supremo 019-90-ED, señala: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la **remuneración básica**, por cada año de servicios cumplidos”.

⁵ “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.

El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo”.



Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurren con el Decreto Supremo referido.

- Lo mencionado anteriormente ha sido corroborado en la Casación N° 6670-2009, en la que se determina que:
 1. El D.U. N° 105-2001, es posterior al D. Leg. 847 y éste último no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos remunerativos.
 2. El D.S. N° 196-2001-EF es una norma reglamentaria, como tal resulta de aplicación el D.U. N° 105-2001 frente al Decreto Supremo –principio de jerarquía normativa–, teniendo en cuenta además que el Decreto Supremo no cuenta con compatibilidad material con el Decreto de Urgencia, dado que modifica el contenido del mismo estableciendo limitaciones que el Decreto de Urgencia no determina.
- Dichos criterios han sido establecidos como principios jurisprudenciales con carácter de precedente vinculante, conforme establece el artículo 37 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, por lo que el argumento vertido por el apelante debe ser desestimados.

En tal virtud, la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos los extremos que han sido apelados.

b) Sobre los intereses legales.

Respecto a los intereses se tiene que, conforme la decisión de fondo precedentemente expuesta, la demandada no cumplió su obligación, contraviniendo el artículo 1220 del Código Civil, incurriendo por tal motivo en mora, generando la obligación establecida en la norma pertinente. Por lo que corresponde el pago de los intereses legales respectivos.

c) De las restricciones establecidas en las leyes de presupuesto público.

- Por último, la parte apelante también hace referencia a las prohibiciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto Público para el año 2023 y la Ley General de Presupuesto.



Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención

- Ante ello, no se puede negar que a través de la dación de las normas para el presupuesto público existan restricciones y prohibiciones; sin embargo, dichas normas -como el presente caso- que crean derechos o beneficios a favor del trabajador, son creados o emanados -precisamente - por el poder ejecutivo, en un tiempo y condición determinada, entonces el órgano jurisdiccional haría mal desconocer dichos beneficios -que con el tiempo- se han convertido en derechos irrenunciables en favor del trabajador, dicho beneficios o derechos irrenunciables, se superponen a toda ley de presupuesto anual.
- Sin embargo, esta conclusión no obsta que al ejecutar la sentencia -de ser el caso- se observe el procedimiento establecido en la normativa procesal correspondiente para el pago de los adeudos por parte del Estado, regulado en el artículo 46 al 48 del D.S. N° 11-2019-JUS.

5. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y con las facultades conferidas a esta Sala por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, se **RESUELVE:**

5.1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2023, contenida en la Resolución Nro. 04, en el extremo que declaró (Fs. 38/56):

*“1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **Carmen Graciela Oblitas Jordán** contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Convención y con citación del Procurador del Gobierno Regional del Cusco.*

*2. En consecuencia, **ORDENO** que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local La Convención, **cumpla** con el pago de la **Remuneración Personal, en el equivalente al 2%** por cada año de servicios conforme señala el Art. 52 tercer párrafo de la Ley del profesorado, en base al haber básico establecido por el D. U. 105-2001 a partir de setiembre del 2001, hasta que fue derogada la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 (25 de noviembre del 2012).*

*3. De igual modo, **cumpla** con el **pago del Beneficio Adicional por Vacaciones**, conforme lo señala el Art. 218 del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado a partir del 2002 en cada mes de enero, hasta que fue derogada la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 (25 de noviembre del 2012).*

(...)

*5. Además, **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar **los intereses legales** de los montos no pagados al demandante, desde su incumplimiento.”*

5.2. Y lo devolvieron. **T.R. y H.S.**

SS.JJ.SS.

MEZA MONGE
Juez Ponente

OCHOA MUÑOZ
Juez Superior

CAMARA TELLO
Juez Superior